

EXPEDIENTE : 05-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : CHOICE ADUANAS S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°  
APMTC/CS/1002-2013.

**RESOLUCIÓN N° 2**

Lima, 24 de junio de 2015.

**SUMILLA:** *En el supuesto de que el reclamo fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por CHOICE ADUANAS S.A.C. (en adelante, CHOICE o la apelante) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1002-2013 (en lo sucesivo, la resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 14 de octubre de 2013, CHOICE interpuso reclamo ante APM contra el cobro de la factura N° 003-0010097 emitida por el concepto de descarga de Carga Rodante-Porción Tierra, correspondiente a 08 vehículos. CHOICE afirmó que no procedería su cobro en la medida que la consignación de los tickets de peso no corresponderían a su operación de descarga.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 26 de noviembre de 2013, APM declaró improcedente el reclamo señalando:
  - i.- El día 31 de mayo de 2013, APM emitió 01 factura cuyo importe total ascendió a US \$ 2 316.32 (Dos mil trescientos dieciséis y 32/100 Dólares de Estados Unidos de América), correspondientes al servicio de Descarga de Carga Rodante-Porción Tierra de la nave Falcon Arrow de Mfto. 2013-0904.
  - ii.- El 14 de octubre de 2013, CHOICE presentó su reclamo señalando su disconformidad con el cobro realizado, aduciendo que se habrían consignado tickets cuyo peso no correspondía la operación de descarga de la nave

Falcon Arrow, cuyos 08 vehículos tenían un peso de 55,077.55 TN y no de 77.010 TN como se había facturado.

- iii.- El artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM señala expresamente que *"Los Usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos"*.
  - iv.- Conforme a lo verificado, CHOICE retiró la Copia Original SUNAT de la factura N° 003-0010097 de su área de cobros el día 05 de junio de 2013, tal como se constata en el libro de cargo del área antes mencionada, donde figura el sello y la firma de un representante de su empresa por el retiro de la factura materia de análisis (conocidos los hechos).
  - v.- En la medida que el reclamo presentado por CHOICE fue interpuesto el 14 de octubre de 2013, y siendo la fecha de conocidos los hechos correspondientes al presente reclamo el 05 de junio de 2013, la apelante se encontraba fuera del plazo establecido para la interposición de la apelación, al haber transcurrido 85 días después de recogida la factura.
- 3.- Con fecha 17 de diciembre de 2013, CHOICE presentó recurso de apelación contra la resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
- i.- Según consta en la documentación adjuntada al reclamo, en los tickets que sustentan la factura en mención se ha consignado un peso que no corresponde a la descarga de la Nave "Falcón Narrow", cuyos 08 vehículos tenían un peso de 55,077.55 TN y no de 77,0010 TN como erróneamente se consignó en la factura.
  - ii.- Asimismo, señaló que no resultaba posible que por reclamar fuera del plazo, se legitimaría un cobro ilegal, inaplicándose los principios generales del Procedimiento Administrativo de la Ley 27444, como son los principios de razonabilidad, verdad material y presunción de veracidad.
  - iii.- Agregó que los documentos adjuntados y los argumentos que sustentaban su reclamo nunca fueron refutados ni negados por APM, presumiéndose su veracidad.
- 4.- El 08 de enero de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- Después de la revisión y análisis de los argumentos vertidos por la reclamante, APM procedió a emitir y notificar la Resolución N° 1 del expediente APMTTC/CS/1002-2013 el 26 de noviembre de 2013, declarando IMPROCEDENTE el reclamo presentado por CHOICE, debido a que este fue notificado a APM con posterioridad a los 60 días que cuentan los usuarios para

la interposición de sus reclamos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM, el cual señala expresamente lo siguiente:

*2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo*

*"Los Usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callaos S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".*

- ii.- Lo resuelto por APM tiene como sustento que siendo la fecha de conocidos los hechos (recepción de la factura por parte de CHOICE) el 05 de junio de 2013 y la fecha de presentación del reclamo el 14 de octubre de 2013, transcurrieron 85 días entre la recepción de la factura y la presentación del reclamo.
  - iii.- En cuanto al cobro del servicio efectuado en la factura N° 003-0010097, CHOICE afirma que APM habría realizado un cobro indebido ya que éste debió haber sido por 55,077.55 TN y no por 77,0010 TN. La reclamante señaló, además, que en la facturación se habría considerado pesos de tickets que no le corresponderían. Al respecto señaló que el cobro correspondiente al servicio de Descarga de 77.010 toneladas de carga Rodante – Porción Tierra fue emitido correctamente y de acuerdo a la información registrada en los pesos de los 16 tickets emitidos por el área de Balanzas de APM al momento del retiro de la mercadería de propiedad de CHOICE, correspondiente a la Autorización de Descarga Directa Internacional N° 9783.
  - iv.- Asimismo, manifestó que CHOICE, en su calidad de propietario de la mercadería, es el único responsable de realizar los trámites correspondientes para el retiro de su carga de APM Terminals, consecuencia de la cual, APM registró para la autorización N° 9783, la salida de 16 unidades de peso total 77.010 toneladas, emitiendo la facturación del servicio de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM vigentes al momento de servicio.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 25 de agosto de 2014, no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la Entidad Prestadora.
- 6.- El 26 de agosto 2015, se realizó la audiencia de vista, quedando la causa al voto.

**II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si el reclamo fue interpuesto dentro del plazo señalado por norma.

- iii.- De ser el caso, determinar si APM tiene derecho a requerir a CHOICE el pago de la factura apelada.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que el presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de CHOICE respecto al cobro, por parte de APM, de la factura N° 003-0010097. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM), vigente a la fecha de sucedidos los hechos, y en el literal a), del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

(...)”.

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

“Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.*

(...)”.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.*

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar<sup>6</sup>.
- 10.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 11.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional<sup>7</sup>. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 12.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a CHOICE el 26 de noviembre de 2013.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que CHOICE interponga su recurso de apelación venció el 17 de diciembre de 2013.

<sup>4</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

**"3.1.2 Recurso de Apelación"**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>6</sup> LPAG

**"Artículo 133.- Inicio de cómputo"**

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

<sup>7</sup> LPAG

**"Artículo 134.- Transcurso del Plazo"**

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

(...)"

iii.- CHOICE presentó su recurso administrativo el 17 de diciembre de 2013, es decir, dentro del plazo legal establecido.

- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>8</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.

### III.2.- EVALUACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO EFECTUADO POR CHOICE.

- 14.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>9</sup>, concordante con el artículo 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>10</sup>, el plazo que tiene el usuario para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora es de 60 días de ocurrido el hecho o de conocido éste<sup>11</sup>.

[El subrayado es nuestro]

- 15.- Ahora bien, del expediente administrativo se advierte que los hechos materia de reclamo ocurrieron el 05 de junio de 2013, como consta de la copia de la hoja N° 230 del cuaderno de cargos del Área de Cobros de APM, adjunta a fojas 46 del expediente, en la cual se verifica la recepción por parte de CHOICE de la factura N° 003-0010097, documento cuya veracidad no ha sido desvirtuada por la reclamante.
- 16.- En atención a ello, el último día para presentar el recurso de apelación por parte de CHOICE fue el 02 de septiembre de 2013, no obstante, la fecha de presentación del

<sup>8</sup> Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>9</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.

*Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".*

<sup>10</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 36. Plazo para interponer reclamos.

*Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".*

<sup>11</sup> LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

reclamo fue el 14 de octubre de 2013, presentación extemporánea que es aceptada por la propia CHOICE en su recurso de apelación.

- 17.- Considerando lo expuesto, se concluye que la interposición del reclamo efectuada por CHOICE fue realizada fuera del plazo que establece el Reglamento de Reclamos de APM y el Reglamento de Reclamos de OSITRAN para la presentación del mismo.
- 18.- Adicionalmente debe considerarse que de acuerdo con el artículo 131 de la LPAG<sup>12</sup>, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados<sup>13</sup>.
- 19.- En consecuencia, en la medida que CHOICE interpuso su reclamo de manera extemporánea, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo confirmarse lo resuelto por la entidad prestadora en primera instancia.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>14</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM en el expediente N° APMTC/CS/1002-2013, mediante la cual se declaró **IMPROCEDENTE** el



<sup>12</sup> LPAG

*"Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos*

131.1.- *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*

131.2.- *Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.*

131.3.- *Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.*

<sup>13</sup> Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

<sup>14</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.  
Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables  
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

reclamo interpuesto por CHOICE ADUANAS S.A.C.; quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- PONER** en conocimiento de CHOICE ADUANAS S.A.C. Y APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web institucional: [www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*



ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN